



EB 2020/096

Resolución 131/2020, de 7 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. y TRAECO MEDIOAMBIENTAL, S.L. (UTE POLIGONOAK) contra la adjudicación del contrato de “Recogida selectiva de residuos generados por los usuarios de los Polígonos Industriales, Parques Tecnológicos y Empresariales de la Mancomunidad”, tramitado por la Mancomunidad de San Marcos.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de julio de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. y TRAECO MEDIOAMBIENTAL, S.L. (UTE POLIGONOAK) contra la adjudicación del contrato de “Recogida selectiva de residuos generados por los usuarios de los Polígonos industriales, Parques Tecnológicos y Empresariales de la Mancomunidad”, tramitado por la Mancomunidad de San Marcos.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el día 7 de julio, se recibió, entre los días 9 y 15 de julio, en este OARC / KEAO, una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del





Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 16 de julio, se han recibido el día 23 de julio las alegaciones de FCC MEDIO AMBIENTE. S.A. (en adelante, FCC), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de don I. E. U., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que el acuerdo de adjudicación podrá ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Mancomunidad de San Marcos tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la UTE recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) La configuración de los criterios de adjudicación en el PCAP provoca la nulidad de pleno derecho de los mismos, ya que (i) atenta contra la igualdad de los licitadores y contra la libre competencia; y (ii) porque hace inservible a los criterios automáticos, pues los criterios sujetos a juicio de valor eliminan la operatividad de aquéllos.
- b) Procede la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento de determinadas prescripciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), concretamente, las relativas a la omisión de la previsión de las vacaciones del personal de inspección y mando, y la falta de la cuantificación del absentismo.
- c) Se impugnan las valoraciones y puntuaciones dadas tanto a la recurrente como a la adjudicataria en el informe técnico.
- d) Finalmente, se solicita que se declare la nulidad del acto impugnado con declaración de nulidad de los criterios de adjudicación y subsidiariamente, en primer lugar, que se excluya a la adjudicataria y, en segundo lugar, que se declare la nulidad de las valoraciones y puntuaciones otorgadas por el informe técnico de tal forma que o se cancele la licitación o se retrotraiga para una nueva valoración de las ofertas.



SÉPTIMO: Alegaciones de FCC

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, resumidamente, por lo siguiente:

a) FCC considera que no se dan los supuestos admitidos por la doctrina y jurisprudencia para impugnar indirectamente los pliegos con motivo de la adjudicación. Por ello, y dado que estos constituyen un acto autónomo que puede ser objeto de recurso especial, su impugnación ahora resulta extemporánea.

b) La adjudicataria ha cumplido sobradamente las exigencias del apartado 7 del PPT relativas a las vacaciones y absentismo, por lo que no procede la exclusión de su oferta.

c) Resulta improcedente la estrategia de la recurrente de tratar de sustituir el ejercicio de la actuación administrativa especializada por la suya propia, siempre subjetiva e interesada. Además, nos encontramos ante unas simples divergencias valorativas entre la opinión de la recurrente y el informe técnico y no ante errores groseros de este último.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La recurrente basa su alegación relativa a la nulidad de los criterios de adjudicación en una interpretación interesada y desacertada del criterio a valorar mediante fórmula. Además, no cabe la nulidad de los citados criterios, pues (i) eran conocidos y fueron aceptados por la recurrente a la hora de presentar su oferta; y (ii) los criterios de adjudicación son los mismos (con alguna pequeña variación en cuanto a su ponderación) que los empleados en la licitación



cancelada por la resolución 113/2019 del OARC/KEAO, sin que en aquella ocasión fueran recurridos por la UTE.

b) No procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria, pues los datos relativos a las vacaciones del personal de inspección y mando, y el absentismo se encuentran recogidos en su oferta económica.

c) No puede estimarse la alegación relativa a la nulidad o anulabilidad de las valoraciones y puntuaciones impugnadas, puesto que han sido realizadas de una forma totalmente coherente y proporcional a lo establecido por los pliegos.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente pretende la nulidad de los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos que rigen la licitación en los que se basa la adjudicación del contrato (el denominado «recurso indirecto») con la consiguiente cancelación de la licitación y, subsidiariamente, pide la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, así como la declaración de nulidad de las valoraciones efectuadas en el informe técnico con cancelación de la licitación o retroacción de las actuaciones para nueva valoración, según proceda.

Los apartados de los pliegos relevantes para la resolución de la pretensión principal del recurso son los siguientes (apartado 8.4 del PCAP):

8.4.1. Criterios de valoración no evaluables automáticamente (subjetivos) - Max. 45p

Únicamente pasarán a la siguiente fase aquellas propuestas técnicas que superen un umbral mínimo de 25 puntos del total de puntos establecidos (45 puntos) para los criterios de valoración no evaluables automáticamente.

Los 45 puntos acordados a la propuesta técnica se repartirán de acuerdo a los siguientes criterios:

- Calidad del proyecto de recogida ofertado con hasta un máximo de 25 puntos, en relación a los siguientes aspectos:
 - La metodología y plan de trabajo en función de los objetivos del pliego.



- La adaptación del servicio a las necesidades de los usuarios.
 - Las acciones encaminadas a incrementar el porcentaje de recogida selectiva.
 - Las justificaciones técnicas: el dimensionamiento y la organización de los servicios, horarios y calendarios, rendimientos esperados.
 - Diseño y justificación de rutas.
 - Organización y justificación del servicio de atención y ayuda a los usuarios.
 - Los planes de limpieza y mantenimiento de contenedores.
 - Plan de mantenimiento de los vehículos.
 - Instalaciones. Adecuación de las mismas, a las características del servicio.
- Organización y control de los servicios con hasta un máximo de 15 puntos, en relación a los siguientes aspectos:
- La organización del contrato: personal, definición de funciones, planes de formación y la adecuación de los curriculum de los mandos.
 - El plan de control de los servicios y de los medios humanos y materiales. Las herramientas y medidas para el seguimiento y control de los servicios encaminadas a su mejora.
 - El plan de control y adecuación por parte de los usuarios a la normativa del uso del servicio.
 - Acciones encaminadas a reducir los impropios dentro de las distintas fracciones.
 - Medidas para la información y transparencia hacia la Mancomunidad de la realidad del servicio.
 - Medidas para la información y transparencia hacia los usuarios de la realidad del servicio.
 - Aplicaciones de gestión.
 - Medidas encaminadas a mejorarla seguridad, aumentarla prevención de riesgos laborales y reducir el absentismo laboral.
- Otros aspectos encaminados a la mejora del servicio y tratamiento de los residuos con hasta un máximo de 5 puntos, en relación a los principales siguientes aspectos:
- Gestión sostenible de los servicios, medidas incluidas para la mejora de los parámetros de sostenibilidad: consumos de agua, combustibles, electricidad, etc.
 - Gestión sostenible de los servicios, medidas incluidas con el objetivo de reducir las emisiones contaminantes, emisiones de ruido, generación de residuos, etc.
 - Medidas concretas que favorezcan la conciliación de la vida personal y laboral de las personas trabajadoras adscritas a la ejecución del contrato, tales como flexibilidad de horarios laborales, adecuación de los horarios laborales a los horarios de las escuelas, transportes...). En ningún caso se valorarán meras declaraciones genéricas.

(...)



8.4.2 Criterios a valorar mediante fórmula (objetivos)- Max. 55 puntos

En este apartado se valorará el precio ofertado. Supondrá un máximo de 55 puntos de acuerdo a la siguiente fórmula de cálculo:

Para bajas en licitación, entre 0 y 5%, la puntuación será 10 veces la baja porcentual ofertada. Para bajas superiores a 5%, la puntuación adicional hasta los cinco puntos se interpolarán proporcionalmente, siendo de 0 puntos para bajas del 5% (es decir, para ofertas de 1.460.511,95 euros) y 5 puntos para la oferta con mayor baja de la oferta económica. (...)

a) Sobre la extemporeneidad de la impugnación de los criterios de adjudicación

Este Órgano entiende que esta pretensión no puede admitirse. Ha de tenerse en cuenta que el presente procedimiento de adjudicación trae causa de uno anterior cancelado por este Órgano (Resolución 113/2019), en el cual la configuración de los criterios de adjudicación era prácticamente la misma con alguna leve variación en la ponderación de los mismos, por lo que los argumentos impugnatorios que ahora se alegan pudieron alegarse para impugnar los pliegos de la licitación anterior o, en su caso, cuando se impugnó su adjudicación, por lo que resulta sorprendente que con ocasión de esta nueva adjudicación plantee la ilegalidad de unos criterios conforme a los cuales ha presentado oferta dos veces, recurriéndolos cuando la adjudicación no le es favorable. En este punto se hace necesario aplicar el principio de seguridad jurídica, que impide «reabrir» unos plazos que ya habían expirado, veda la posibilidad de replantear indefinidamente un problema y supone que el acto se convierte en firme y consentido en vía administrativa (ver, por todas, la Resolución 74/2014 del OARC / KEAO). Debe señalarse que esta conclusión no se desmiente por la figura del “recurso indirecto”, que autoriza, bajo ciertas condiciones, a admitir una impugnación de los pliegos con motivo de la impugnación de la adjudicación y en el plazo previsto para recurrir ésta (ver, por todas, la Resolución 219/2019 del OARC / KEAO, así como la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, “eVigilo”, ECLI: EU:C:2015:166), pero que no abre la posibilidad de mantener ilimitadamente



abierto dicho plazo (ver la Resolución 13/2016 del OARC / KEAO). Por otro lado, se observa que los criterios impugnados son claros y de efectos previsibles y que la UTE recurrente, que opera habitualmente en el mercado de la compra pública, es un operador económico cualificado que pudo comprender los efectos de la ponderación del criterio de adjudicación a valorar mediante fórmula desde un inicio, siendo reseñable en este sentido que no consta que la UTE haya solicitado ninguna aclaración de estipulaciones ambiguas u oscuras de los pliegos (ver, en este sentido, el apartado el apartado 56 de la sentencia «eVigilo»).

Consecuentemente, debe inadmitirse este motivo impugnatorio, de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del artículo 55 de la LCSP.

b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

Considera la recurrente que la oferta de la impugnataria incumple algunas de las prescripciones técnicas del contrato. A continuación, se expresará la doctrina de este OARC / KEAO sobre la función de las prescripciones técnicas para, a continuación, examinar el motivo alegado.

b.1) Sobre las prescripciones técnicas

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas,



ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO).

b.2) Sobre el incumplimiento alegado

El PPT establece lo siguiente en lo referente a la alegación de la recurrente:

7.- PERSONAL.

La Empresa Adjudicataria dispondrá en todo momento del personal necesario para realizar el servicio eficazmente, de acuerdo con las directrices y especificaciones descritas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas.

Como resultado de los estudios realizados por las empresas licitadoras relativos a los servicios objeto del concurso, presentarán una propuesta detallada de las previsiones de plantilla que consideren necesarias en cada una de las operaciones a realizar, con el siguiente desglose:

- Personal directo empleado en la ejecución de los trabajos y sus coberturas por bajas, absentismo, vacaciones, etc debidamente justificados.
- Personal necesario para ejercer labores de vigilancia y control que aseguren la correcta ejecución de los servicios.

La recurrente alega que la oferta de la adjudicataria omite la referencia a las vacaciones del personal de inspección y mando, así como la cuantificación del absentismo laboral. A juicio de este Órgano, este motivo impugnatorio no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) En lo que se refiere a la omisión de las vacaciones del personal de inspección y mando, el reproche que efectúa la recurrente se basa en la siguiente motivación que obra en el informe técnico de valoración: (la UTE) es el único licitador que en principio ha previsto cubrir vacaciones del personal de inspección y mando. No especifica como. Si bien es cierto que la adjudicataria



no hace mención específica a las vacaciones de dicho personal en la oferta técnica, sí lo hace de forma genérica para todo tipo de trabajadores en el apartado 5.2 (página 62) de la oferta técnica, y ya de forma expresa se recoge en la página 42 del documento “Costes del Servicio” aportado junto con la oferta económica en la que puede observarse una partida de previsión de costes y su cobertura por vacaciones para ambos técnicos. Lo mismo cabe indicar respecto de la falta de cuantificación del absentismo laboral alegada, por cuanto que dicho índice aparece recogido en la página 4 del mismo documento “Costes del Servicio”, lo que demuestra que dicho dato ha sido tenido en cuenta a la hora de conformar la oferta en su integridad y que cumple con el desglose exigido por el PPT.

- 2) Este Órgano considera que no es acertado concluir que la oferta de la adjudicataria incumple las prescripciones del pliego porque no se haya mencionado específicamente en la oferta técnica, cuando en otro apartado de la oferta sí lo hace expresamente. En este sentido, este OARC/KEAO ha señalado que no cabe excluir una oferta por no indicar específicamente el cumplimiento de características técnicas porque la simple presentación de la proposición ya supone el acatamiento de los pliegos y el compromiso de cumplirlos si se obtiene la adjudicación (cláusula 8.1.4 del PCAP), salvo que la oferta incluya contenidos frontalmente contradictorios con las obligaciones señaladas en los pliegos (ver, por todas, la Resolución 021/2019), o que los pliegos exijan una justificación expresa de la solución técnica propuesta para materializar el citado cumplimiento. A este respecto, el apartado 15 del PPT establece que los licitadores deberán mantener en sus propuestas las figuras del inspector e informador a jornada completa y reemplazada durante los periodos de bajas médicas o vacaciones..., circunstancia que se encuentra recogida y prevista en la oferta económica de la adjudicataria.
- 3) Por último, debe tenerse en cuenta que el apartado del informe técnico en el que la recurrente basa su reproche se refiere al aspecto “adecuación



de los medios humanos del subcriterio “Organización y control de los servicios”, el cual se configura como un criterio de adjudicación del que se evalúa unos aspectos concretos que sirven para comparar las ofertas entre sí. Al respecto, este OARC/KEAO ya ha indicado con anterioridad (ver, por ejemplo, la ROARC 051/2020) que la eventual falta de cumplimiento de un determinado aspecto de un criterio de adjudicación solo puede llevar consigo la obtención de una menor puntuación en el mismo, pero nunca la exclusión de la oferta tal y como pretende la recurrente.

c) Sobre la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor

La recurrente plantea una indebida aplicación por el poder adjudicador de la potestad discrecional que le asiste en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

A este respecto, debe recordarse que, como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, la Resolución 024/2020) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación



para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019).

En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que, en términos globales, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, con un informe técnico conocido por el recurrente que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado. Frente a ello, no se ha acreditado que se haya incurrido en infracción de ningún principio básico de la LCSP; lo que conduce a la desestimación de este motivo impugnatorio. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) El recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la elección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, sino incluso en la atribución de puntuaciones resultante, lo que no es admisible.
- 2) En este sentido, la recurrente achaca al informe técnico la existencia de errores manifiestos, contradicciones, incoherencias y omisiones a la hora de realizar las valoraciones tanto de la oferta de la recurrente como la de la adjudicataria, en prácticamente la totalidad de subapartados valorados (3.1.1, 3.1.2, 3.1.5, 3.1.6, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.5). Por contra, el informe



realiza una valoración individualizada de las ofertas de cada uno de los licitadores, estableciendo las fortalezas y carencias de las mismas y otorgando las correspondientes puntuaciones después de comparar las ofertas como se desprende de las expresiones (planteamiento similar al resto de licitadores, la información y desglose de los itinerarios es más completa y superior al resto de las presentadas, es el único licitador que..., plantea una medida similar a la realizada por el licitador anterior..., etc.) sin que puedan advertirse errores o incoherencias manifiestas.

- 3) Por otro lado y a juicio de este Órgano, el informe contiene argumentos suficientemente sólidos como para justificar las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores en cada uno de aspectos valorados, y, en concreto, para justificar una menor puntuación de la oferta de la recurrente, cuando por ejemplo señala que (la oferta no desarrolla ni justifica un punto vital dentro de su oferta o que no se consideran adecuadas partes de algunas mejoras, cuyo incremento hipotecará el servicio futuro (3.1.1.), se aprecian errores en varias rutas y falta trabajo de campo (3.1.2.), etc.) o al contrario, cuando la oferta de la UTE obtiene la mejor puntuación (3.1.3, 3.1.4, 3.2.4 y 3.3) y se destacan sus fortalezas al indicar, por ejemplo, que (la UTE plantea una medida similar a la realizada por el licitador anterior. En este caso en dos polígonos de municipios diferentes o la compra de dos furgonetas eléctricas...destaca en lo relativo a emisiones).
- 4) Asimismo, este Órgano no considera probadas las constantes apelaciones a las omisiones de información de la oferta de la recurrente que han afectado negativamente a su valoración, pues del análisis del informe técnico y del informe de contestación al recurso se desprende precisamente lo contrario, ya que el evaluador utiliza toda la información aportada por los licitadores en sus ofertas para realizar la valoración (apartados 3.1.1., 3.1.2., 3.1.5., 3.1.6, 3.2.1., 3.2.2 y 3.2.3). Finalmente, se impugna la valoración de un apartado (3.1.4.) con argumentos que solo pueden ser verificados en fase de ejecución del contrato –la efectiva disponibilidad de las instalaciones y el título jurídico en que se concreta– y no en esta fase de la licitación, por lo que tampoco puede ser aceptado.



- 5) En definitiva, este OARC/KEAO considera que se ha realizado una correcta aplicación del presente criterio, pues, además de todo lo anteriormente señalado, se ha respetado el contenido de los criterios de adjudicación previamente fijados.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. y TRAECO MEDIOAMBIENTAL, S.L. (UTE POLIGONOAK) contra la adjudicación del contrato de “Recogida selectiva de residuos generados por los usuarios de los Polígonos Industriales, Parques Tecnológicos y Empresariales de la Mancomunidad”, tramitado por la Mancomunidad de San Marcos.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko urriaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de octubre de 2020